



RESOLUCIÓN PA-183/2020, de 9 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-2/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 3 de diciembre de 2019 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla) [...], de admisión a trámite el Proyecto de Actuación de interés público consistente en ampliación de centro logístico, almacén y distribución, formulado por *[la persona que se cita]*, en representación de Transportes Wence Estepa, S.L., en parcela con referencia catastral *[que se indica]*.

“En el anuncio se menciona que, de acuerdo con lo establecido en el artículo



43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Urbanística de Andalucía en relación con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se abre un plazo de 20 días hábiles de información pública, a contar del siguiente al de la inserción del anuncio en «Boletín Oficial» de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto, durante el cual podrá ser examinado el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de atención al público de 9.00 a 14.00 horas, al objeto de presentación por quienes se consideren afectados por dicha actuación, de las alegaciones y documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos, sin que haya mención a su publicación en la web municipal o portal de transparencia. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic, debe entenderse Ley 19/2013*] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

“En fecha 19 de junio de 2019 se ha dictado resolución de este Consejo de Transparencia por denuncia interpuesta por este colectivo por incumplimiento de publicidad activa contra el Ayuntamiento de Aguadulce, por anuncio del BOP de 9 de octubre de 2017. Dicha resolución obligaba a la entidad a publicaciones futuras”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 280, de 3 de diciembre de 2019, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa-Presidenta del Consistorio denunciado por el que ésta hace saber que, “[m]ediante resolución de Alcaldía de fecha 13 de noviembre de 2019, se ha dispuesto admitir a trámite el Proyecto de Actuación de interés público consistente en ampliación de centro logístico, almacén y distribución, formulado por [...] Transportes Wence Estepa, S.L. (...)”. Por lo que, según se añade, “[d]e acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en relación con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se abre un plazo de 20 días hábiles de información pública, a contar del siguiente al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con llamamiento de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto”. Finalmente, se indica que “podrá ser examinado el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de atención al público de 9.00 a 14.00 horas, al objeto de presentación por quienes se consideran afectados por dicha actuación, de las alegaciones y documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla parcial



de lo que parece ser el Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (no se aprecia fecha de captura) en la que no se advierte referencia alguna en relación con el proyecto objeto de la denuncia.

Finalmente, junto con la denuncia también se aporta copia de la Resolución PA-159/2019, de 19 de junio, dictada por este Consejo con motivo de una denuncia anterior formulada contra el Ayuntamiento de Aguadulce.

Segundo. Con fecha 16 de enero de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento



y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP la admisión a trámite y el sometimiento a información pública del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las



horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial de la Provincia', con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 280, de 3 de diciembre de 2019, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo éste se limita a indicar que la documentación que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de veinte días puede examinarse, para la formulación de alegaciones, en las dependencias del propio Consistorio denunciado —concretamente, “en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horario de atención al público de 9.00 a 14.00 horas” , según se indica— y, por tanto, de forma presencial, omitiéndose cualquier referencia a que la documentación respectiva se encuentre accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

Quinto. Aunque por parte del Ayuntamiento denunciado no se ha efectuado ningún tipo de alegación a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo, desde este órgano de control se ha podido constatar, tras consultar el Portal de Transparencia municipal que resulta accesible desde la Sede Electrónica de la referida entidad (fecha de acceso: 08/10/2020), que dentro de la información que se pone a disposición de la ciudadanía en la sección relativa a “7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente” > “7.1 Planeamiento Urbanístico”, figuran publicados sendos archivos —identificados, respectivamente, como “Proyecto Actuación_Transportes WENCE 20181215” y “Anexo_Proyecto Actuación_TW”— que contienen diversa documentación descriptiva del proyecto en cuestión, tales como una



memoria general (con la descripción detallada de la actividad, la normativa aplicable o las características de la actividad), presupuesto y planos.

A mayor abundamiento, si atendemos a la denominación del archivo que contiene propiamente el proyecto, esta misma consulta permite confirmar que la documentación lleva asociada como fecha de incorporación al portal la de 15/12/2018.

En estos términos, a la vista de las circunstancias descritas y teniendo en cuenta que la documentación atinente al proyecto de actuación denunciado estuvo publicada telemáticamente desde esta última fecha y, por lo tanto, con anterioridad incluso al inicio del trámite de información pública practicado al mismo tras el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 280, de 3 de diciembre de 2019, donde permanece en la actualidad, desde este órgano de control no se advierte incumplimiento alguno por parte del Ayuntamiento denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que procederse al archivo de la denuncia planteada.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su*



reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Aguadulce (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente